

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4089
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-027-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A.

DEMANDADO: ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY

Dentro del asunto de la referencia y en atención a lo ordenado por esta Juzgado mediante auto No. 3075 del 22 de septiembre de 2021, el abogado HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, informó que desconoce el lugar donde reside el señor ORLANDO LOPEZ ECHEVERRY, indicando además que, actualmente no tiene contacto con él, y que, si bien se ubicaba en el restaurante signado para lugar de notificaciones en la demanda que se presentó, el restaurante quebró y no supo más del demandado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración en cuanto si en el estado No. 142 del 23 de septiembre de 2021, realmente se notificaron dos (2) providencias, teniendo en cuenta que, si bien se registraron dos autos de trámite de fecha 22 del mismo mes y año, únicamente fue publicado el Auto Interlocutorio No.3075 en la referida data; razón por la cual indica que, en caso de que efectivamente se haya notificado otra providencia, le sea remitida copia al correo notificaciones@gha.com.co.

Bajo ese panorama, se observa que en efecto en el estado No. 142 del 23 de septiembre de 2021, se emitieron dos autos, uno correspondiente al cuaderno principal y el otro respecto del cuaderno de medidas cautelares; luego, a fin de que la parte actora tenga conocimiento de las piezas procesales que yacen en el plenario, este despacho estima pertinente que por secretaría se envíe el link del expediente del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte actora.

Es este entendido, se **DISPONE:**

atención a lo ordenado por el Juzgado mediante auto No. 3075 del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el link del expediente del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección de correo electrónica dispuesta para el efecto, esto es, notificaciones@gha.com.co, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2013-027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4089
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-027-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A.

DEMANDADO: ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY

Dentro del asunto de la referencia y en atención a lo ordenado por esta Juzgado mediante auto No. 3075 del 22 de septiembre de 2021, el abogado HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, informó que desconoce el lugar donde reside el señor ORLANDO LOPEZ ECHEVERRY, indicando además que, actualmente no tiene contacto con él, y que, si bien se ubicaba en el restaurante signado para lugar de notificaciones en la demanda que se presentó, el restaurante quebró y no supo más del demandado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración en cuanto si en el estado No. 142 del 23 de septiembre de 2021, realmente se notificaron dos (2) providencias, teniendo en cuenta que, si bien se registraron dos autos de trámite de fecha 22 del mismo mes y año, únicamente fue publicado el Auto Interlocutorio No.3075 en la referida data; razón por la cual indica que, en caso de que efectivamente se haya notificado otra providencia, le sea remitida copia al correo notificaciones@gha.com.co.

Bajo ese panorama, se observa que en efecto en el estado No. 142 del 23 de septiembre de 2021, se emitieron dos autos, uno correspondiente al cuaderno principal y el otro respecto del cuaderno de medidas cautelares; luego, a fin de que la parte actora tenga conocimiento de las piezas procesales que yacen en el plenario, este despacho estima pertinente que por secretaría se envíe el link del expediente del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte actora.

Es este entendido, se **DISPONE:**

atención a lo ordenado por el Juzgado mediante auto No. 3075 del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el link del expediente del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección de correo electrónica dispuesta para el efecto, esto es, notificaciones@gha.com.co, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2013-027

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3958
C.U.R. 760014003030-2018-00310-01

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO – DESPACHO COMISORIO

Demandante: GLORIA CONSUELO MADROÑERO

Demandado: LUIS FERNANDO LONDOÑO ROJAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado DANIEL MAURICIO GARZÓN DIAZ, obrando en calidad de apoderado de la señora GLORIA GONSUELO MADROÑERO CERON solicita ACTUALIZACIÓN DEL DESPACHO COMISORIO No. 24 de fecha 25 de junio de 2019.

Bajo ese panorama, se encuentra inicialmente que, si bien se aportó diligencia de notificación personal, no se allegó el poder a él conferido por parte de la demandante, a través del cual sea posible verificar la calidad en la que actúa dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, se estima pertinente que el prenombrado profesional aporte el respectivo poder.

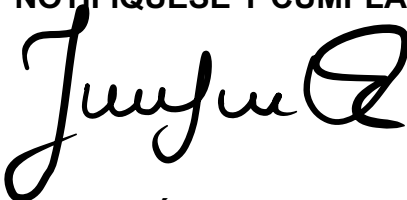
Así mismo, se avizora que el libelista solicita la actualización del **Despacho Comisorio No. 24 de fecha 25 de junio de 2019**; petitum frente a la cual conviene precisar que el mismo obedece a la comisión encomendada a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís Putumayo¹; pero además se encuentra que, es el **Despacho Comisorio No. 180 del 11 de diciembre de 2019**; a través del cual este Despacho comisionó a la Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 370-841044; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora esclarezca su solicitud.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado DANIEL MAURICIO GARZÓN DIAZ, a efectos de que aporte el poder a él conferido por parte de la señora GLORIA GONSUELO MADROÑERO CERON, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado DANIEL MAURICIO GARZÓN DIAZ, a fin de que esclarezca su petición de actualización del Despacho comisorio dirigido a la secretaria de Seguridad y Justicia; en atención a las razones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Q', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3980

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00644-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Lida Gaviria

Demandado: Lina María Peña

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar a la parte pasiva, además de que en el cuaderno de medidas del expediente digital ya obran las resultas de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada LINA MARIA PEÑA, conforme a lo ordenado mediante auto N° 2246 del 29 de julio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre un fondo blanco.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3966
C.U.R. 760014003030-2019-00568-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA

Demandado: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ y otros.

El apoderado judicial de la parte demandante en atención al auto No. 2581 del 12 de agosto de 2021, ha aportado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, con las correcciones pertinentes.

De esa manera, dado que en el plenario obra el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda¹, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”.

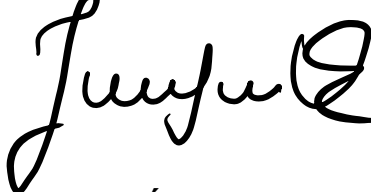
Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Bajo ese contexto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3966
C.U.R. 760014003030-2019-00568-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BEATRIZ GARRIDO QUIMBAYA

Demandado: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ y otros.

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en atención al auto No. 2581 del 12 de agosto de 2021, ha aportado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, con las correcciones pertinentes.

De esa manera, dado que en el plenario yace el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda¹, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”.

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00

En la fecha de hoy **03 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 3926** con fecha **16 de noviembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.561.209,48
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.591.209,48


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4147
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: HAROLD BEDOYA CORREA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4170
C.U.R. 760014003030-2020-00385-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. I

Demandado: PILAR EUGENIA VALENCIA MINA

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante OSCAR MARIO GIRALDO, ha allegado sustitución de poder en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS., identificada con NIT. 900.571.076 – 3 para efectos de que continúe y lleve hasta su culminación el asunto de marras. Conforme a ello evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, con los fines establecidos en el memorial contentivo de la sustitución de poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 – 3, representada por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una 'Q' estilizada al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4168
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00296-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: CRESI S.A.S.

DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA

Dentro del asunto de la referencia, efectivamente a la fecha la ejecutada ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo AM MENSAJES, que reposa en el folio del archivo 08 del expediente digital, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que CRESI S.A.S pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1489 del 20 de mayo de 2021 –archivo 04 del expediente digital– mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra ÁNGELA PATRICIA RENZA GARCÍA en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

al mandamiento de pago Nro. 1489 del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso-.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4166
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00317-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio **No.3215 del 30 de septiembre de 2021**, este Despacho dispuso: “**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D., y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación: (...) **3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas descritas en los numerales 1º y 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...) 6. Por los intereses de mora causados sobre las sumas descritas en los numerales 4º y 5º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación**”; no obstante, mediante memorial que antecede, la parte ejecutante, solicita corregir el aludido proveído, en tanto indica que: “Respecto al **numeral tercero (03)** me permito indicar que los numerales sobre los cuales se cobran **los intereses moratorios** se encuentra errados, **siendo correcto únicamente el numeral primero (01)**, valor del capital de dicha obligación. 2. Respecto al **numeral sexto (06)** me permito indicar que los numerales sobre los cuales se cobran los intereses moratorios se encuentra errados, **siendo correcto únicamente el numeral primero (04)**, valor del capital de dicha obligación”. (negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto, este Juzgado advierte que en efecto le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, en el libelo de demanda señaló como pretensiones que requiere únicamente el pago de los intereses moratorios de la obligación **Nro. 407410074781**, por la suma de **\$26.131.945,15** y de la obligación **Nro. 5406900004064523** por la suma de **\$5.541.533**; más no de los intereses de mora correspondientes a los intereses de plazo de las señaladas obligaciones incorporadas el en **pagaré No. 407410074781 – 5406900004064523**.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

ÚNICO: CORREGIR el numeral **1 y 6** del **ORDINAL PRIMERO** del auto interlocutorio **No. 3215 del 30 de septiembre de 2021**, para en su lugar disponer:

***“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de los **herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO LEON BURBANO Q.E.P.D.**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

*1. La suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS PUNTO QUINCE \$26.131.945,15** correspondiente al capital de la obligación **Nro. 407410074781**, incorporada el en pagaré **No. 407410074781 – 5406900004064523**, aportado como base de recaudo.*

*2. La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS PUNTO SETENTA Y SEIS \$4.786.274,76** correspondiente a los intereses de plazo del capital de la obligación **Nro. 407410074781**, liquidados desde el 10 de mayo de 2019, hasta el 8 de marzo de 2021, incorporada el en pagaré **No. 407410074781 – 5406900004064523**,*

*3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita **en el numeral 1º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de*

4. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS \$5.541.533** correspondiente al capital de la obligación **Nro. 5406900004064523**, incorporada el **en pagaré No. 407410074781 – 5406900004064523**, aportado como base de recaudo.

5. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$632.285** correspondiente a los intereses de plazo del capital de la obligación **Nro. 5406900004064523**; liquidados desde el 10 de mayo de 2019 hasta el 8 de marzo de 2021, incorporada el **en pagaré No. 407410074781 – 5406900004064523**, aportado como base de recaudo.

6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el **numeral 4º**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-317

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4190
C.U.R. 760014003030-2021-00380-00**

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO CEDEÑO LEON

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado FERNANDO CEDEÑO LEON a través de la dirección de correo electrónico fercholan_83@hotmail.com, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que su resultado es: *“ENTREGADO: NO. LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', con una 'Q' finalizada en un círculo.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4024

C.U.R. 760014003030-2021-00461-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Moyano Asociados S.A.S
Raúl Moyano Cuenca
Martha Ligia Vélez Sánchez

De la revisión al expediente, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a los demandados a través de correo postal, lo cual se agregará al expediente. Además, y como quiera que no se cumplió con la carga ordenada en el auto Nro. 3884 del 10 de noviembre de 2021; el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío no efectivo de los comunicados para la diligencia de notificación personal dirigidos a los demandados, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice el envío de la notificación de los demandados Moyano Asociados S.A.S., Raúl Moyano Cuenca y Martha Ligia Vélez Sánchez, de manera individual a través de los correos electrónicos reportados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4181

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00618-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1

Demandada: GIOVANNA RAMIREZ MORENO c.c. No. 38552293

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido recuérdese que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **GIOVANNA RAMIREZ MORENO**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 407410072298 - 407410076473 - 5955921374**, que reposa en el folio 15 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GIOVANNA RAMIREZ MORENO**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el

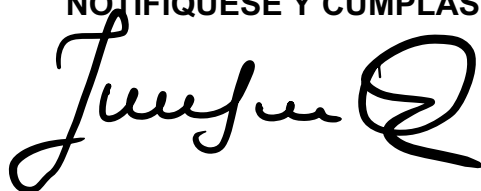
1. La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$56.413.061,06)** por concepto del capital total de las obligaciones 407410076473 – 5955921374, contenidas en el **pagaré No. 407410072298 - 407410076473 – 5955921374**, aportado como base de recaudo.
2. La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$9.326.203,91)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las obligaciones **407410076473 – 5955921374**, contenidas en el **pagaré No. 407410072298 - 407410076473 – 5955921374**, liquidados por la parte ejecutante entre el **30 de noviembre de 2020** y el **06 de agosto de 2021**.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de PRI instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4043
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Resolución Contrato Compraventa
Demandante: Elisabeth Mejía Pérez
Demandada: María Ceneida Gómez Echeverry

De la revisión al presente asunto, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 368, 369 y siguientes del compendio normativo actual.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa promovida a través de apoderado judicial por **ELISABETH MEJÍA PÉREZ** en contra de **MARÍA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL, conforme a lo indicado en los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días, de conformidad con lo establecido en el canon 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-677

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4187

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA

Dentro del asunto de la referencia, el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No. 16775109**, que reposa a folio 15 del archivo Nro. 1 del expediente digital.

En ese sentido, revisado el plenario se avizora que el poder que reposa en el folio N°.5 del archivo N° 01 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

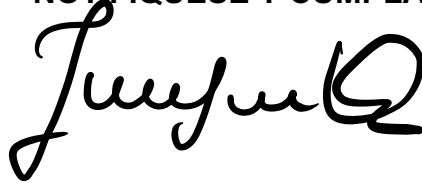
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4185

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA
INZA S.A.S. Y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO

Dentro del asunto de la referencia, **BANCOLOMBIA S.A**, a través de su endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. Y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO** allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 8030088957**, suscrito en Cali, con fecha de vencimiento el **29 de Julio de 2021**, y **Pagaré S/N** con fecha de vencimiento **el 05 de Agosto de 2021** que reposan en el folio 7 a11 del archivo Nro. 01 del expediente digital, de los cuales una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. Y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO**, y a favor del **BANCOLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$40.071.390)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagare No. 8030088957**, objeto de ejecución de esta demanda (folio 7).
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$23.405.637)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagare S/N**, objeto de ejecución de esta demanda (folio 11).
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

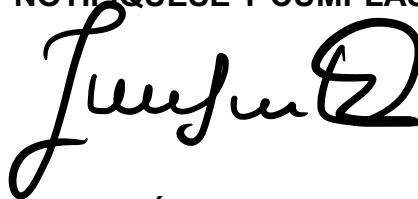
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.657.241** y T.P. **36381** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEXTO: ACEPTAR como dependientes de la parte demandante a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ESPECIAL del libelo de demanda, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-754

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4188

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00762-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS

Dentro del asunto de la referencia, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 4960840063209471 -5536624199101923**, que reposa en el folio 9 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HECTOR MANUEL BARBOSA ROJAS**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$22.937.825.00)**, por concepto del capital de la **obligación Nro. 4960840063209471**, incorporada en el **Pagare No. 4960840063209471 - 5536624199101923** objeto de ejecución de esta demanda (folio 9).
2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.913.414.00)**, por concepto de los intereses de plazo liquidados por la parte ejecutante desde **22 DE FEBRERO DE 2016 hasta la fecha de vencimiento 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; respecto de la obligación descrita en el numeral 1.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$47.770.062.00)**, por concepto del capital de la **obligación Nro. 5536624199101923**, incorporada en el **Pagare No. 4960840063209471 - 5536624199101923** objeto de ejecución de esta demanda (folio 9).
5. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.580.337.00)**, por concepto de los intereses de plazo liquidados por la parte ejecutante desde **22 DE FEBRERO DE 2016 hasta la fecha de vencimiento 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; respecto de la obligación descrita en el numeral 4.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **4 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

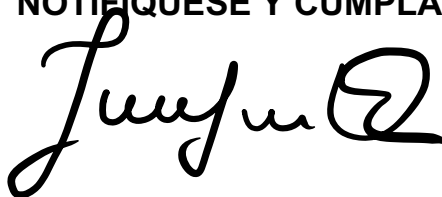
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. **106218** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEXTO: ACEPTAR como dependientes de la parte demandante a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ESPECIAL del libelo de demanda, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-762

(2)